

MINISTERIO DE TRABAJO

20026 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aclaran determinadas situaciones del personal contratado por tiempo determinado en la Industria de Hostelería.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo primero del artículo 16, sección 2.ª, capítulo IV, de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974, al determinar la clasificación de los trabajadores por razón de la permanencia al servicio de la empresa, define los «contratados por tiempo determinado» como aquellos que «se admiten para prestar servicios definidos por tiempo cierto, expreso o tácito».

Como quiera que tal definición ha suscitado algunas cuestiones de interpretación con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, en cuyo artículo 15. Uno, apartado b), se dispone que sólo «podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada cuando se trate de trabajos eventuales, considerando como tales los que no tengan carácter normal y permanente en la empresa, fijándose la duración máxima en las Ordenanzas Laborales», teniendo en cuenta la realidad preexistente y futura de los trabajos que han venido realizando y realizan los trabajadores contratados por empresas hoteleras y turísticas de actividad permanente en funciones de carácter normal e inherente a los servicios habituales de cocina, comedor, pisos, limpieza, etc., atendiendo que tales menesteres se hacen necesarios en las temporadas o periodos de mayor ocupación, correspondientes normalmente al flujo turístico de las altas temporadas, así como la conveniencia de armonizar en este sentido la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería con los principios que informan la vigente Ley de Relaciones Laborales citada, de acuerdo igualmente con el criterio de reiterada jurisprudencia y declaraciones administrativas, en las que se precisa que la normalidad o la permanencia de los trabajos pueden estar en función tanto de la naturaleza como del volumen de los mismos, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2.ª, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 238/1960, de 18 de febrero, y artículo segundo de la Orden aprobatoria de la señalada Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, de 28 de febrero de 1974, ha resuelto lo siguiente:

Considerada la dificultad práctica para la determinación de la duración de las denominadas temporadas de alta ocupación turística, los trabajadores sujetos a contratos establecidos por tiempo cierto, expreso o tácito, previstos en el artículo 16 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974, cuando lleven a cabo trabajos fijos en la actividad de la empresa, caracterizados como normales o permanentes en la misma, pero de carácter discontinuo, se entenderán encuadrados en el supuesto contemplado en el artículo 16 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, con los correspondientes derechos y deberes, dimanantes de su consideración laboral contractual.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

20027 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de diciembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Homologación de Vehículos en lo que respecta al frenado.*

Advertido error en el texto remitido, para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 14, de fecha 16 de enero de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 961, primera columna, apartado 7.3.3.1, línea quinta, donde dice: «categoría M₁ ó cuyo peso en vacío»; debe decir: «categoría M₁ y cuyo peso en vacío».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20028 *ORDEN de 7 de octubre de 1976 sobre tratamientos protectores de la madera.*

Ilustrísimo señor:

El aumento constante del consumo nacional de la materia prima madera, que supone un déficit, también creciente, del balance importación-exportación de gran incidencia en nuestra economía, hace preciso que la Administración influya en la promoción y eficaz uso de los protectores de la madera, que, teniendo en cuenta sus fines y su aplicación industrial extensiva, determinarán una considerable economía en el consumo de la madera y una utilización más cualificada.

En efecto, la aplicación de determinados productos fitosanitarios preserva a las trozas de madera de alteraciones micológicas y de ataques de insectos xilófagos que producen pérdidas en su valor. Los daños de insectos, hongos, meteorización y efectos del fuego en maderas puestas en obra pueden ser disminuidos notablemente mediante la utilización de los protectores adecuados, con los que se logra un aumento de su vida media útil que puede variar entre tres y cinco veces la de las no sometidas a tratamiento.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le están conferidas en la disposición final cuarta del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, el Decreto de 19 de septiembre de 1942 y Decreto-ley 17/1971 en su artículo uno y cinco, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, vengo a disponer:

Artículo primero.—Los productos destinados a la protección de la madera contra los agentes bióticos destructores, meteorización y efectos del fuego, deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. La inscripción en el Registro de estos productos determinará particulares exigencias en consonancia con su especialización, que serán establecidas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Artículo segundo.—Los aplicadores que utilicen los productos referidos en el artículo primero en las técnicas de protección de la madera, así como las Empresas que las pongan en práctica en sus procesos de fabricación, deberán estar inscritos en el correspondiente Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario de la provincia en que residan, en una Sección de la especialidad, quedando sometidas a las inspecciones periódicas de sus instalaciones por personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Artículo tercero.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, normalizará las técnicas de aplicación de los protectores adecuados a cada caso.

Artículo cuarto.—Las maderas en rollo recién apeadas procedentes de las cortas realizadas bajo la administración del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza u otros Organismos del Ministerio de Agricultura, deberán ser sometidas a tratamientos preventivos contra insectos xilófagos y hongos cromógenos con cargo al rematante, siempre que el Ingeniero director de la corta lo juzgue necesario, pudiendo requerir el asesoramiento del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Artículo quinto.—Las maderas en rollo y en primera elaboración en régimen de importación, cualquiera que sea su especie y procedencia, afectadas por organismos xilófagos en actividad, deberán ser sometidas a tratamientos curativos que paralicen el proceso de deterioración, en evitación de las graves pérdidas que pueden sucederse. La obligatoriedad de estos tratamientos